000544/2019

Comodoro Rivadavia, octubre de 2019.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A. S.A. c/ C., J. C. y E., M. A. s/ Embargo Preventivo Expte. N° 249/2019 s/ Incidente de Recusación"** Expte. N° 544/2019 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3, a los fines del artículo 31 del CPCC.

I. De la compulsa de las presentes actuaciones se desprende que el señor juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1, con fundamento en razones de decoro y delicadeza, se excusó de intervenir en autos.

Como fundamento del temperamento adoptado, dijo que la señora D. M. D. –de quien se encuentra separado de hecho- reviste el carácter de "accionista minoritaria" de la ejecutante.

A su turno, el señor juez titular del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 3, entendió que la excusación resultaba improcedente.

En el informe prescripto por la ley adjetiva se recordó que el inciso 2 del artículo 17 del CPCC, específicamente excluye a las sociedades anónimas de la causal de excusación.

II. Delimitada de este modo la cuestión traída a conocimiento del Tribunal, corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia tiene dicho que todo apartamiento de un magistrado exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales…" (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras).

Por su parte, la doctrina enseña que "la recusación de los jueces, tiene por objeto asegurar una recta administración de justicia y una conducta imparcial e independiente administración de justicia y una conducta

imparcial e independiente a los magistrados, obligados a actuar objetivamente y con neutralidad y hacer insospechadas sus decisiones" (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I, página 248, Ed. Rubinzal Culzoni y sus citas).

Con base en las premisas antes indicadas, se colige que las razones invocadas por el señor juez a fs. 1 resultan atendibles; por lo cual corresponde soslayar lo normado por la parte final del inciso 2 del artículo 17 del CPCC y admitir la excusación en base a la causal prevista en el artículo 30 del citado Código.

En consecuencia, procede el apartamiento del Dr. Toquier y que el trámite de estas actuaciones continúa por ante su subrogante legal.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar a la excusación de fs. 1 y, en consecuencia, disponer que el proceso continuará por ante el subrogante legal del Dr. Toquier.

2) Regístrese y devuélvase

RICARDO RUBéN ENRIQUE HAYES
Juez de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Marcelo A. Nicótera
Secretario de Cámara